

Viedma, 12 de febrero de 2026.

EXPEDIENTE: “MARILLAN, HERALDO MARIANO ANTONIO C/ASOCIACION PERSONAL EMPLEADOS LEGISLATIVO RIO NEGRO S/EJECUCIÓN - EJECUCIÓN DE SENTENCIA” – N° VI-01253-C-2025.

Antecedentes.

1.- En fecha 18/11/2025 -mov. I0005 - se dicta providencia mediante la cual se dispuso trabar embargo sobre los saldos acreedores que tenga o llegare a tener depositado la parte demandada en caja de ahorro y/o cuenta corriente, créditos, títulos públicos y/o privados, pagarés, letras de cambio y otros títulos de crédito, plazos fijos, disponibilidades derivadas de acuerdos para girar en descubierto y límites de compra y financiación de tarjeta de crédito, fondos o valores de cualquier tipo y/o cualquier concepto en moneda nacional y/o extranjera, ya sea tanto como activo o pasivo, del Banco Credicoop y Patagonia S.A., hasta cubrir las sumas de \$32.899.680,00 en concepto de capital, incluidos los honorarios, con más la suma de \$16.449.840,00 presupuestado provisoriamente para responder por costas y costos de la ejecución.

2.- El 28/11/2025 -mov. E0009- se presentó APEL y solicitó la sustitución del embargo trabado sobre las cuentas del gremio por el lote identificado catastralmente como 18-1-A-760B-01, con una superficie total de 902,40 m², Matrícula 18-28897, con un valor de U\$S 63.200 conforme la tasación acompañada.

Expone que la traba de embargo ordenada ocasiona innumerables inconvenientes al gremio y lo desfinancia en un momento del año delicado, puesto que comienza la temporada estival, con compromisos financieros ya asumidos. Adjunta nota emitida por la Secretaría de Finanzas y

certificación de contador público que dan cuenta de ello y concreta su petitorio.

Por otro lado, en fecha 10/12/2025 -mov. E0011- acompaña informe de dominio del inmueble ofrecido en sustitución de embargo, emitido por el Registro de la Propiedad Inmueble, en donde surge que se encuentra libre de gravámenes e inhibiciones.

3.- Corrido el traslado de ley, en fecha 15/12/2025 -mov. E0012- la parte actora contesta el mismo y se opone expresamente al pedido de sustitución de embargo, por las razones que allí expone.

Expresa que la presente ejecución tiene causa en una sentencia firme, dictada en el marco de una relación de consumo, en la cual se condenó a la demandada a otorgar la escritura traslativa de dominio de un terreno comprometido contractualmente, o bien, ante su incumplimiento a abonar el equivalente económico de un inmueble de similares características.

Destaca que el incumplimiento de la accionada no es circunstancial ni reciente. Por el contrario, la obligación de entrega del terreno data del año 2015, acumulando a la fecha más de diez años de mora, a lo que se suma el incumplimiento reiterado y contumaz de una sentencia judicial firme, circunstancia que refiere obligó al actor a promover la presente ejecución.

Sostiene que la conducta de la demandada ha frustrado de manera definitiva el proyecto de su vida vinculado al acceso a la vivienda propia, forzándolo a resignar expectativas legítimas y a transitar un prolongado derrotero judicial para obtener aún hoy, una reparación mínima.

4.- En fecha 22/12/2025 -mov. I0010- se llama a autos para resolver, providencia que se encuentra firme y motiva la presente.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL PLANTEO:

I.- Expuestos de este modo los antecedentes del caso, corresponde determinar si resulta procedente hacer lugar a la sustitución de embargo solicitada por la parte demandada Asociación Personal de Empleados Legislativos de Río Negro (APEL), con expresa oposición de la parte actora.

II.- En orden de resolver en relación al pedido de sustitución de la medida cautelar decretada en autos, preliminarmente corresponde señalar que el artículo 185, 2º párrafo, del CPCC da la posibilidad al deudor de ofrecer la sustitución de una medida cautelar por otra medida que le resulte menos perjudicial, siempre que ésta garantice suficientemente el derecho del acreedor.

Así, en tanto se garantice con otros bienes el derecho del embargante, constituye una facultad del deudor el ofrecer una garantía que le sea menos perjudicial o abusiva, pero los bienes ofrecidos han de representar “igual o similar garantía que lo embargado” (CNCom, Sala A, 29/4/99, LL, 1999-D-618).

Al respecto se ha expedido la jurisprudencia en cuanto a la sustitución del embargo debe estimarse con criterio restrictivo en determinadas situaciones, en particular cuando se ha trabado sobre sumas de dinero (conf. arg. CNCiv, Sala F, 11/3/97, LL, 1997-F-950, 40.047-S.). (Carlos Eduardo Fenochietto "Cód. Proc. Civ. y Com. Comentado", Ed. Astrea , pág. 737/738).

Con respecto a la temática en estudio, la doctrina y jurisprudencia ha señalado que en el juicio ejecutivo, como en el caso de autos (ejecución de sentencia), debe tenerse en cuenta a los fines de la sustitución de los embargos trabados por el ejecutante la fácil realización, y como se desprende de los obrados, la parte demandada ha elegido un bien inmueble, que en todo caso será hasta para dicha parte de costosa realización.

En ese sentido, con relación a la procedencia de la sustitución de un embargo de dinero por bienes, sólo cabe permitirlo en supuestos especiales y hartamente justificados, por cuanto en esta clase de procesos la ley presume la existencia y legitimidad del crédito esgrimido por el ejecutante en atención a las características del documento que lo expresa; de manera que al comienzo de su desenvolvimiento se consigue embargar exactamente el bien cuya obtención persigue el accionante, esto es el dinero efectivo que es objeto de su pretensión, la sustitución de éste por cosas muebles o inmuebles importaría desvirtuar la particular naturaleza de la ejecución de sentencia al demorar y hacer más costosa la satisfacción de la obligación hecha valer por el actor.

Asimismo, se ha indicado que en materia de embargo ejecutivo, el principio es la improcedencia de la sustitución, salvo conformidad del ejecutante, o cuando se trata de situaciones excepcionales en que deben prevenirse abusos del acreedor. No procede por tanto la sustitución de un embargo ejecutivo sobre dinero líquido depositado a la orden del juez de la causa. Y ello, es así, por cuanto en el embargo ejecutivo interesa la importancia económica de la cosa, su facilidad de venta, y todo cuando asegure la posibilidad inmediata de pago. En el embargo preventivo, se busca principalmente evitar la distracción maliciosa de los bienes (conf. arg. Jorge W. Peyrano- María Carolina Eguren, *Medidas Cautelares*, Ed. Rubinzal-Culzoni, pág. 327).

III.- En virtud de lo expuesto precedentemente, las constancias de autos, el estado del proceso (ejecución de sentencia), el criterio restrictivo y la expresa oposición de la parte actora, surge que no se han acreditado las circunstancias necesarias para la sustitución de la medida cautelar solicitada por la demandada Asociación Personal de Empleados Legislativos de Río Negro (APEL).

Ello, en atención a que en el caso de autos debe tenerse en cuenta el tipo de proceso en cuestión (ejecución de sentencia) de rápida tramitación y que a los fines de la sustitución del embargo trabados por el ejecutante la accionada ha elegido un bien inmueble, que es de costosa realización, a diferencia del dinero líquido que ya se encuentra depositado en estas actuaciones, estos últimos, con la posibilidad inmediata del cobro de la deuda reclamada, máxime cuando los fondos ya se encuentran depositados en la cuenta de autos.

Entonces y en razón de todo lo precedentemente expuesto, estimo prudente y razonable no hacer lugar al pedido formulado respecto a la sustitución de la medida cautelar oportunamente ordenada.

IV.- en cuanto a las costas entiendo no corresponde su imposición, teniendo en cuenta las particulares características del presente trámite, forma y motivos -expresados precedentemente- por los que se resuelve así y toda vez que el peticionante pudo entender que le asistía razón (art. 62 ap. 2do. del CPCC).

RESOLUCIÓN:

I.- Rechazar el pedido de sustitución de la medida cautelar decretada en autos, solicitada por la demandada Asociación Personal de Empleados Legislativos de Río Negro (APEL), conforme los argumentos precedentemente esgrimidos.

II.- Sin costas, en atención a las particulares características del presente trámite, forma y motivos -expresados en el considerando respectivo- por los que se resuelve así y toda vez que el peticionante pudo entender que le asistía razón (art. 62 ap. 2do. del CPCC).

III.- Notificar de conformidad con los arts. 120 y 138 del CPCC.

Julieta Noel Díaz

Jueza